

REGLAMENTO (CE) N° 2235/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3392/93 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1842/83 del Consejo por el que se establecen las normas generales relativas a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos en los establecimientos escolares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 26,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1842/83 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1958/97⁽⁴⁾, dispone que se conceda ayuda comunitaria por los productos «vili/fil» elaborados con leche entera;

Considerando que, por lo tanto, es necesario incluir esos productos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3392/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2808/95⁽⁶⁾; que, además, procede modificar el apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento con objeto de precisar el importe de la ayuda comunitaria a esos productos en función del contenido de materia grasa de los mismos, que es como mínimo del 3 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3392/93 quedará modificado como sigue:

1) El primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«— 26,73 ecus por 100 kilogramos de productos de la categoría I que figuran en el Anexo cuyo contenido mínimo de materia grasa sea del 3,00 %, aunque inferior al 3,50 %,».

2) En el Anexo, se añadirá el texto siguiente en la categoría I:

«d) «Vili/fil» con un contenido mínimo de materia grasa del 3,00 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 183 de 7. 7. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 277 de 10. 10. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 306 de 11. 12. 1993, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 291 de 6. 12. 1995, p. 21.